

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2010-00465-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Febrero* (30) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la gerente de la entidad demandante visto a folio 93, donde solicita la terminación del proceso por cuanto la parte demandada restituyó el bien inmueble objeto de acción; como así se ordenó en sentencia de fecha diciembre 07 de 2010 (fls 25 a 28); y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, y que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía (única instancia); es por lo que el despacho accede a lo solicitado.

No está de más dejar registrado en este auto que una vez estudiado éste proceso verbal de la referencia, se pudo establecer que dentro del mismo no se practicaron medidas cautelares; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA “LA ARRENDADORA”** representada legalmente por la señora MARTHA ELISA BUENAHORA DE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora **AMPARO VELASQUEZ CACERES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglósese el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **17 JUN 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00423-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 105, donde manifiesta al despacho, que el título judicial número 667556 por valor de \$926.000,00, el cual ya fue cobrado por la entidad bancaria que representa; hace parte del pago total de la obligación; y dando alcance al escrito, visto al folio 102, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante, en coadyuvancia con el acá demandado solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, contra el señor JUAN DANIEL ROJAS LOAIZA, conforme lo motivado.

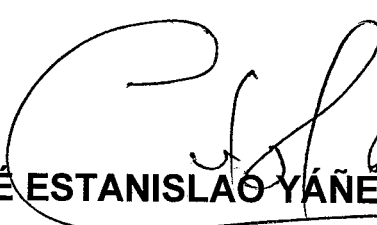
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2016-00370-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, **respecto del pagare # 3155003643**, por la suma de \$29'608.176,59, como capital de la obligación contenida en el referido pagaré; más por la suma de \$5'416.769,63, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016; más por la suma de \$1.022,83, por concepto de intereses de mora causados y liquidados desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016; más por la suma de \$195.285,82, por concepto de primas de seguros causados y liquidados hasta el 03 de mayo de 2016; mas por la cuantía de \$31.300,00, por concepto de "otros" comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados y liquidados hasta el 03 de mayo de 2016; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de mayo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación. **RESPECTO AL PAGARE # 4097443807485972**, por la cuantía de \$1'307.223,00, como capital de la obligación contenida en el pagaré antes mencionando; más por la cuantía de \$177.784,00, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 02 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016; más pro la suma de \$49.789,00, por concepto de intereses de mora causados y liquidados desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016; más por la cuantía de \$55.900,00, por concepto de "otros" comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados y liquidados hasta el 03 de mayo de 2016; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de mayo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación. **RESPECTO AL PAGARE # 5471290172230795** por la cuantía de \$1'053.769,00, como capital de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado; más por la cuantía de \$143.438,00, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 02 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016; más por la suma de \$45.773,00, por concepto de intereses de mora causados y liquidados desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2016, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de mayo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes

y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 74, observa el despacho que a pesar de que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido (fl 75); es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000,00, los cuales deberá ser pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante; se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 79, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº808/2017. Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº808/2017. Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4189-003-2016-01475-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA**, contra el señor **ORLANDO CASTELLANOS MARTINEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de \$21.329.234,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 69, observa el despacho que a pesar de que la auxiliar de la justicia contestó la demanda, no formuló ningún medio exceptivo de fondo al respecto, pero además de ello, se debe resaltar que la profesional del derecho contestó la demanda de manera extemporánea, de lo cual se infiere que lo allí manifestado en el sentido de no formular excepciones de mérito no puede ser tenido en cuenta en razón a lo expuesto; y ello conlleva a que el juzgado de aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ya que los términos son de carácter legal, más no judicial; decisión que se toma por cuánto el título valor objeto de ejecución cumple con las exigencias de ley, y el auto mandamiento de pago se notificó conforme a derecho; por ello, si el demandado lo considera pertinente puede denunciar ese acto omisivo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue a la profesional del derecho al respecto. Como consecuencia de lo expuesto, y por considerarse que a pesar de notificarse legalmente el auto mandamiento de pago no se hizo uso del derecho de contradicción conforme a la ley, se proseguirá con la presente

ejecución; y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.720.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

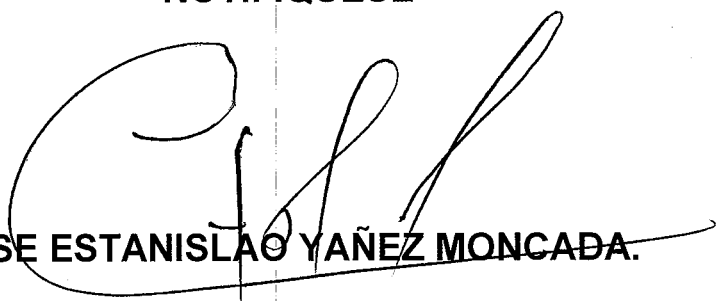
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada; y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

REGISTRO DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-001-2016-01477-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial ejecutante, obrante al folio 38, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de **Placas: QBZ-57B** de propiedad del señor **OSCAR CONTRERAS**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón (S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta, oficiar al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad para que sea inmovilizado el bien mueble antes referido**; y proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., es decir, para que de manera inmediata proceda el referido inspector de tránsito a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, y a la secuestre designada; y elabórese por parte del despacho, el comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Por otro lado observa el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante dentro de éste radicado, en escrito obrante a folios 39 a 40, solicita la **nulidad del auto que ordenó volver a practicar la notificación al demandado; es decir, del auto de fecha noviembre 05 de 2019 (fl 37)**; sustentando el profesional del derecho la solicitud de nulidad en los numerales 4, 6 del artículo 291 del CGP; así como el artículo 292 del CGP, finalizando su intervención, manifestando que “el demandado por lógica necesaria ya se enteró de la existencia de este proceso, pues la empresa en la que se negaron a recibir la notificación personal le practicaron por orden de este despacho descuento por nómina y ha hecho caso omiso de esta demanda”; además en uno de sus apartes afirma el profesional del derecho que yo como funcionario judicial estoy litigando por el demandado y lo estoy dejando en un limbo jurídico con la decisión tomada; al respecto debo manifestar en primer lugar, que analizando el escrito presentado por el profesional del derecho en lo que respecta a la solicitud de nulidad planteada, debo expresar, que las nulidades procesales se encuentran **taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, es decir, en el Código General del Proceso en su artículo 133**; y para el caso de estudio las manifestaciones planteadas por el profesional del derecho, no encuadran dentro de ninguna de las causales que consagra la norma para

declarar nulo en todo o en parte este proceso, ya que el abogado ni siquiera la encuadro en ninguna de las causales a que hace mención la norma, quebrantando de manera flagrante el artículo 135 del C.G.P., que expresa, que lo parte que alegue la nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, estableciendo la norma en el inciso final, que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo; así las cosas, ante el exceso de trabajo que hay en este juzgado civil municipal, sería un desgaste profundizar sobre ello, ya que la norma es clara, en el sentido que se debe encuadrar lo alegado en una o alguna de las causales que contempla la norma, y el abogado no lo hizo, por tal razón, no se accede a la nulidad planteada; y más cuando el auto objeto de ataque está fundamentado conforme a derecho, ya que allí, se dijo, que en la citación para notificación personal **no** se cumplió con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.; y si el señor abogado se toma el tiempo y lee, el inciso final del numeral 4º constatará, que dice la norma, que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada; **y si el señor abogado examina la citación para notificación personal, constatará que la empresa se rehusó a recibir la citación para notificación personal; y la empresa notificadora OMITIÓ DEJARLA EN EL LUGAR Y EMITIR CONSTANCIA DE ELLO, luego sin esfuerzo mental se concluye que no se cumplió con este precepto imperativo, así las cosas el despacho se mantiene en la decisión tomada.**

Ahora debo expresar, que me preocupa, que el señor abogado haga la aseveración que estoy litigando en favor del demandado, cuestión que no acepto, por cuanto jamás en mi desempeño como juez de la República, he dejado de administrar justicia para litigar o torcerme a favor de una persona, demandante o demandada; y como mi único patrimonio es mi reputación, es mi honorabilidad, ordenó compulsar copias por duplicado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de este auto; y del memorial de fecha 27 de febrero de 2020, presentado por el abogado Orlando Acuña Leal ante este juzgado, para que se me investigue, y se le investigue a él, por ésta imputación deshonrosa que no solo enloda mi nombre, sino también toda la administración de justicia, para que presente las pruebas al respecto, y se me sancione fuertemente si fuere el caso, o se le sancione de igual manera ante esta afirmación; así mismo presentaré la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por el presunto delito de INJURIA. Oficiése al respecto.

No está de más dejar expreso en este auto, al mandatario judicial de la parte demandante, que debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha noviembre 05 de 2019.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

17 JUN 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00391-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Trece* (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ORIELSON OBREDOR MEJIA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes mencionada por la suma de **\$18.970.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de marzo de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, a través de correo electrónico, previo los tramites de Ley, como se observa a los folios 74 a 75, y teniéndose en cuenta que la parte demanda no retiró el traslado de la demanda, y no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, decretándose la venta en pública subasta del bien mueble vehículo automotor conocido en autos, para que se pague de ésta manera la obligación a que hace alusión en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; lo anterior ya que el contrato de prenda sin tenencia se encuentra debidamente registrado como lo establece el artículo 1210 del Código de Comercio; por tal razón se ordenará a su vez, practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.350.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante hoy cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

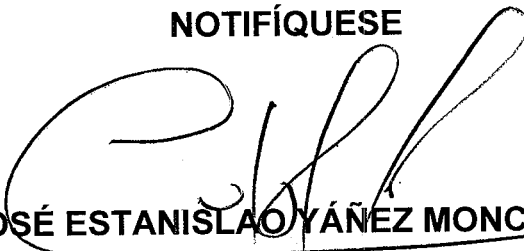
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien mueble vehículo automotor garante de la ejecución, que se garantiza con prenda sin tenencia, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado en ésta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva, a favor de la parte ejecutante hoy cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUEGADO DECEMO CIVIL MUNICIPAL
De México hoy el auto anterior por anotacion
Oaxaca, 17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **ASDRUBAL ARDILA GARCIA** y **CRISTINA GARCIA DIAZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes mencionados, por la cuantía de \$22.770.644,60 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$1.357.648,00, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo del capital desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 07 de abril de 2017 a la tasa del 13,00 % EA, más por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello, determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a los folios 84 a 85 y 89 a 90, sin que retiraran los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, *NO SIN ANTES DEJOAR EXPRESO QUE LOS INTERESES MORATORIOS, SE LIQUIDARON CONFORME A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA, 19.5-1- E. ANEXO.*

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.590.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, *en razón a lo motivado*

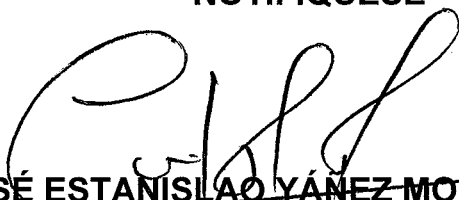
7/2

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECORDO DECURSO CIVIL MUNICIPAL
Se ratifica hoy el auto anterior por anotación
Océuta, 17 JUN 2020
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00484-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTA* (30) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 63, donde solicita la terminación del proceso por cuanto la parte demandada canceló los cánones adeudados que dieron origen a esta acción verbal; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RENTABIEN S.A.S** representado legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra la señora **NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglósese el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación. ✓

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta el escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, obrante al folio 98, donde manifiesta que el demandante desiste de la terminación del proceso y de la dación en pago, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción a ello se accede; en consecuencia y una vez examinada la presente acción ejecutiva impetrada por el señor **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES DANILO RINCON SUAREZ**, y observando el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de \$42.000.000,00, por concepto **de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de junio de 2015, hasta el 21 de junio de 2017, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de junio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 79 a 81; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose **mediante éste auto** proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.780.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con respecto al memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante donde solicita al despacho declarar la perdida automática de

competencia conforme lo establece el artículo 121 del CGP (folio 99), debo como titular del despacho manifestarle al profesional del derecho que para el caso de marras no es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 121 del CGP, ya que al estudiarse el expediente tenemos que el acá demandado no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo de fondo dentro del término otorgado para ello, es por lo que **no se proferirá Sentencia dentro de éste radicado, si no AUTO que ordene seguir adelante la ejecución**, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 121 ibídem; por lo tanto al proferirse AUTO, no opera la figura a que hace alusión el artículo 121 del Código General del Proceso; así las cosas no es procedente la solicitud impetrada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

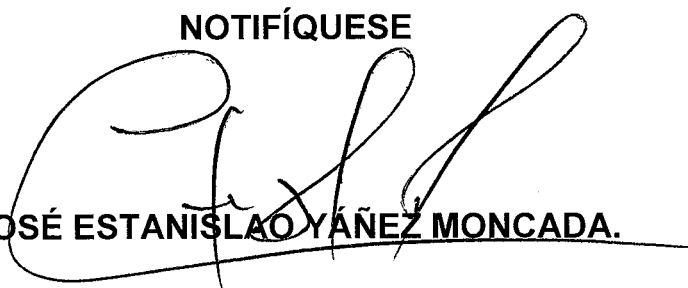
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Radicó hoy el auto anterior por anotación
Obata, **17 JUN 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00941-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de JUNIO de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, obrante al folio 68, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de enero del 2020, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, en consecuencia se accederá a la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de enero del año 2020, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra los señores **FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA** y **SANDRA MILENA LEAL ROJAS**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el mes de enero de 2020, quedando como consecuencia de ello vigente la obligación; por ende, entreguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP, teniéndose en cuenta lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01161-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *abril* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A, contra los señores ALFONSO ARTEAGA BOTELLO, ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ y LEYDI KARINA ARTEAGA BARRAGAN, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago respecto de los dos primeros señores arriba mencionados, es decir, ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ por la cuantía de \$61.859.337,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°8576836, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 23 de abril de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; así mismo librándose mandamiento de pago contra ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y LEYDI KARINA ARTEAGA BARRAGAN por la cuantía de \$2.629.964,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°5816750046507979, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de mayo de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y librándose mandamiento de pago respecto del señor ALFONSO ARTEAGA BOTELLO por la cuantía de \$12.216.846,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°4912650000028903, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de abril de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación;

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a los codemandados ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ por aviso del auto mandamiento de pago, tal como se observa al folios 45 a 48, y 49 a 52, respectivamente, y observándose que no retiraron los anexos de la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la codemandada señora LEYDI KARINA ARTEAGA BARRAGAN como así quedó registrado en auto de fecha diciembre 06 de 2019 (fl 55); es

en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, exclusivamente contra los codemandados ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ, en razón a lo acá motivado; en consecuencia se exhorta a las partes para que presenten la liquidación del crédito; condenándose en costas a los señores últimamente mencionados, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho respecto del señor ALFONSO ARTEAGA BOTELLO la cuantía de \$7.670.000,00 suma esta, de la cual es solidaria la codemandada ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ, en la cuantía de \$6.100.000,00; queriendo decir lo anterior, que si el codemandado ALFONSO ARTEAGA BOTELLO paga todas las agencias en derecho, la codemandada ANA ILCE no pagaría nada; y si es al contrario, si ANA ILCE paga la suma de \$6.100.000,00; el codemandado pagará únicamente \$1.570.000,00, que es el restante de los \$7.670.000,00; suma total que será incluida en la liquidación de costas, teniéndose en cuenta lo acá motivado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, exclusivamente contra los codemandados ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, exceptuándose a la codemandada LEYDI KARINA ARTEAGA BARRAGAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MONCADA
Se notifica por auto ordenado por el Juez.

Ciudad, 17 JUN 2021

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00036-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~28 de marzo~~ (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR**; a través de apoderada judicial, contra los señores **ROSALBA MORENO REINOSO** y **ALVARO ORTIZ** observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de \$21.800.000,00, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de octubre de 2017, hasta el 03 de enero de 2018, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa a los folios 45 y 52, respectivamente, y teniéndose en cuenta que la parte codemandada solicitó al despacho el beneficio de amparo por pobre; ésta unidad judicial procedió a designar para el efecto apoderada judicial la cual a pesar de pronunciarse en escrito de fecha julio 03 de 2019 (fl 62) no ejerció el derecho de contradicción y se limitó a solicitar audiencia de conciliación, la cual no fue aceptada por el despacho, como así quedó registrado en auto de fecha septiembre 16 de 2019 (fl 63), y donde además se exhortó a la mandataria judicial de los amparados para que gestionará con la parte ejecutante acercamiento a conciliar extrajudicialmente, y observando el despacho que ha transcurrido un término de aproximadamente de 5 meses, sin que se tenga conocimiento de algún convenio extrajudicial entre las partes, salvo los 3 depósitos judiciales efectuados por la codemandada señora ROSALBA MORENO REINOSO, como se puede ver a folios 65, 67 y 69, es en razón a ello, reitero, y teniéndose en cuenta que quienes integran la parte codemandada (amparados por pobre) a través de su mandataria judicial no ejercieron el derecho de contradicción, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de

pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito.

Déjese registrado en este auto que no se condenará en costas a la parte codemandada, en razón al amparo por pobre concedido mediante auto de fecha abril 30 de 2019 (fl 58)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante los 3 depósitos judiciales consignados en las cuentas del Banco Agrario de Colombia por parte de la codemandada señora ROSALBA MORENO REINOSO, (fls 65, 67 y 69) para efectos de la liquidación del crédito.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

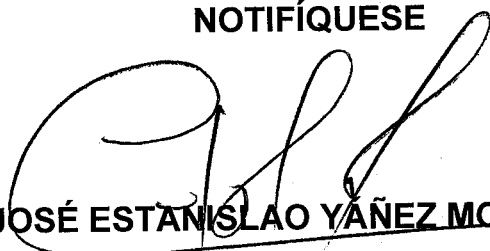
SEGUNDO: Abstenernos de condenar en costas a la parte codemandada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante los 3 depósitos judiciales consignados en las cuentas del Banco Agrario de Colombia por parte de la codemandada señora ROSALBA MORENO REINOSO, (fls 65, 67 y 69) para efectos de la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ESTADO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cócuta, 17 JUN 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00038-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS "COASMEDAS"**, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRAN PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LYSLEBETH MARINA RUEDA FLOREZ** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de **\$3.914.782,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 26 a 28, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la parte demandada no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$280.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

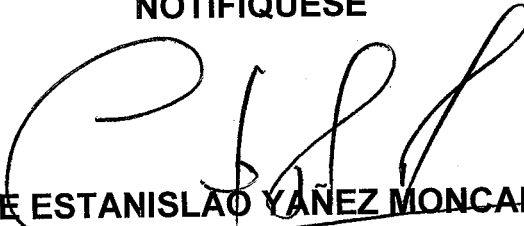
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cócuta, 17 JUN 2007

En orden a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **REINEL ANTONIO SANCHEZ CABRERA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes mencionado respecto del pagaré **N°5900084226** por la cuantía de \$12.298.897,00, por concepto de saldo de **capital** de la obligación, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de octubre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto del pagaré **N°5900084632** por la suma de \$10.100.351,00, por concepto de saldo de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de octubre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto del pagaré **sin número** obrante a folio 15 por la suma de \$2.945.994,00, por concepto de saldo de **capital** de la obligación, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de octubre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto del pagaré **N° 4513075225043003** por la cuantía de \$1.941.311,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de noviembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a los folios 34 a 35, y teniendo en cuenta que la parte demanda no retiró el traslado de la demanda, y no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, iriéndose que están de acuerdo con las pretensiones de la demanda; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del

Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.180.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 37 a 38, suscrito por el representante legal judicial de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA, quien actúa como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderada general de REINTEGRA S.A.S, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada.

Como consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

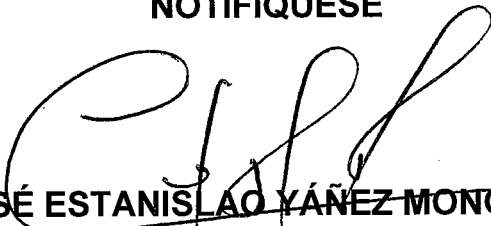
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el auto anterior por anotación
Cárula, 17 JUN 2023
En orden a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** representada legalmente por la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **OLGA TERESA BOTELLO RIVERA, MARIA ESTELLA BOTELLO RIVERA y ROSA MERY BOTELLO RIVERA**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra las demandadas referenciadas, por la cuantía de **\$1.045.358,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados del mes de enero de 2018, a razón de \$825.283,00; y del mes de febrero de 2018, a razón de \$220.075,00, más por la cuantía de **\$825.283,00**, por concepto de clausula penal.

Analizado el título ejecutivo contrato de arrendamiento objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Teniéndose notificadas del auto mandamiento de pago a las codemandadas **OLGA TERESA y MARIA ESTELLA BOTELLO RIVERA** por conducta concluyente, como así quedó registrado en auto de fecha 05 de febrero de 2019 (fl 56); y a la señora **ROSA MERY BOTELLO RIVERA** mediante notificación personal como obra al folio 28; y observando el despacho que las dos codemandadas primeramente mencionadas contestaron la demanda, dentro del término de ley, con excepción de la señora **ROSA MERY BOTELLO RIVERA**, que lo hizo de manera extemporánea, sin que hayan formulado excepciones de mérito, como tampoco allegaron pruebas al respecto, infiriéndose que únicamente contestaron la demanda con el fin de dilatar el proceso; es por lo que ante ello, no me queda mas camino como titular de este despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$132.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

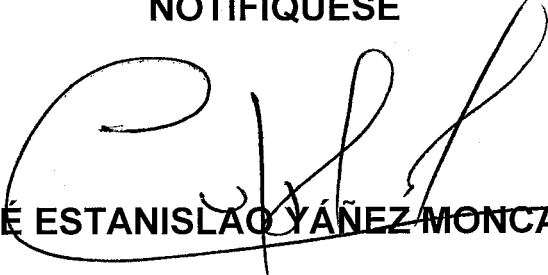
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

UNIDAD REGISTRAL DEL ATRIL
Cada día hoy el año anterior por anotación

Ciudad, 17 JUN 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00391-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO FINANDINA S.A** a través de apoderado judicial, contra la señora **YOLANDA GUTIERREZ BASTO** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de \$20.134.652,09, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$666.241,09, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, como se desprende del título valor objeto de acción, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamientos de tramites de Ley, como se observa a folios 30 a 31; y observándose que la parte demandada no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.480.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

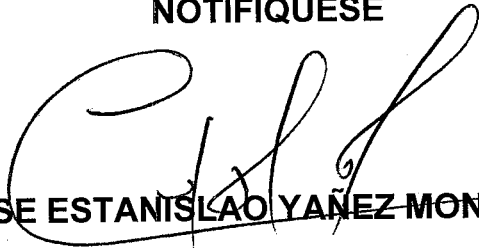
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECORDO DEBIDO C/AL. JUEZ. J. J. J.
Se recibió hoy el auto anterior por exhibición
Cónsul, 17 JUN 2023
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra el señor **RICARDO ESCALANTE ALFONSO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la cuantía de **\$13.241.923,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el **pagaré** anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de marzo de 2017**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 26 a 27, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose en que los intereses moratorios serán una y media veces el **interés comercial pactado**, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$910.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de poder obrante al folio 29, téngase al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, el cual queda modificado conforme a la parte motiva de este auto.

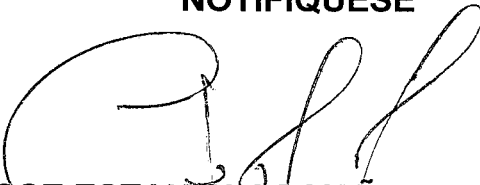
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 29).

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

SEÑALADO EN EL AUTO MANDAMIENTO
se le dio fe al auto entendiéndose por anotación
Cúcuta,
17 JUN 2020
En custodia a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00459-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *Trece* (*13*) de *abril* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción iniciada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE SANTANDER**, representado legalmente por la señora LAURA ISABEL PORRAS CASTRO, contra los señores **ERICK ROLAND OMAÑA CONTRERAS** y **RODOLFO OMAÑA PORRAS**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la cuantía de \$3.383.272,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de septiembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado del auto mandamiento de pago el codemandado señor **RODOLFO OMAÑA PORRAS** personalmente como se desprende al folio 35; y el codemandado señor **ERICK ROLAND OMAÑA CONTRERAS** mediante notificación por aviso previo los tramites de Ley como obra a folios 47 a 49; y a pesar de que los demandados conocieron de la presente ejecución, observa el despacho que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose así que ésta de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$250.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

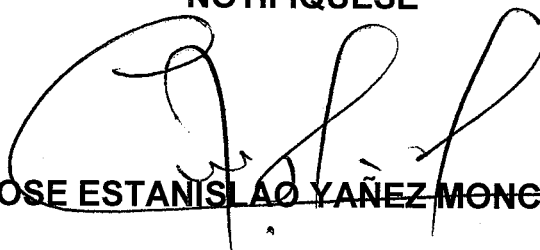
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

TRABAJO DEPARTAMENTO CIVIL
Se notificó hoy el auto anterior por el cual
Odeña, 17 JUN 2022
En orden a las costas de la demanda
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00817-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALEXANDER GONZALEZ LAVAO, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO identificado con cedula de ciudadanía N°13.172.038, teniéndose en cuenta lo motivado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 18 de 2019 (fl 15); respecto del pagaré N°26051082371 por la cuantía de \$66.758.621,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré N°13172038 por la cuantía de \$47.621.646,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folio 24, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que retiró los anexos de la demanda, y a pesar de haber contestado la misma a través de mandatario judicial, no presentó medios exceptivos al respecto, como así quedó registrado en auto de fecha mayo 13 de 2019 (fl 40); infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; no está de más dejar registrado en éste auto que como quedó motivado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 18 de 2019 (fl 15) el mismo se libró contra el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO identificado con cedula de ciudadanía N°13.172.038, todo sujeto a los innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional donde ha manifestado que la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para identificación de una persona y acreditar su

capacidad para actuar en todos sus actos civiles, privados y jurídicos; así mismo por cuanto es evidente que a pesar de que el demandado señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO** contestó la demanda a través de apoderado judicial, el mismo no realizó manifestación alguna frente a la demanda o al auto mandamiento de pago, es decir, no excepcionó de fondo, por lo tanto, reitero, no habiéndose ejercitado el derecho de defensa por parte del referido señor, el despacho ordenará proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$10.300.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante visto al folio 46, el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia se decreta el embargo de los créditos (honorarios) que por cualquier causa adeuden al demandado señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO** en la entidad denominada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de **\$165.500.000.00**.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, contra **CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO** identificado con cedula de ciudadanía N°13.172.038, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de los créditos (honorarios) que por cualquier causa adeuden al demandado señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO** en la entidad denominada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Oficiese conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL
Se notifica hoy el auto anterior por endación
Cúcuta, 17 JUN 2022
En estado a las ocho de la mañana
El secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00844-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS ANTONIO ARANDA ORTEGA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$39.249.133.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de agosto de 2018, hasta momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 25-27, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.532.422.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

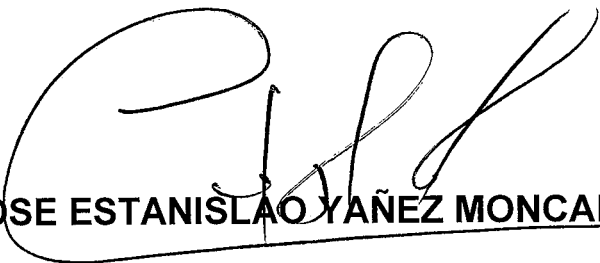
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
17 JUN 2023
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00926-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARLON ANDRES PABÓN PEÑARANDA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$66.396.435,00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$957.769,00** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2017, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 27-30, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.061.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED PRIMERO JUEZ EJECUTIVO
Se recibió hoy a auto en vigor para la ejecución
Códula,
17 JUN 2020
En estado a los autos de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00981-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; a través de apoderado judicial, contra el señor **MAURICIO FABIAN RODRIGUEZ MORA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la cuantía de **\$18.000.000,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda, más por las suma de **\$4.373.365,00**, por concepto de intereses corrientes como obra en el pagaré objeto de acción, más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 4 de noviembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de **\$115.380,00**, correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 59 a 61, observa el despacho que el demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.300.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

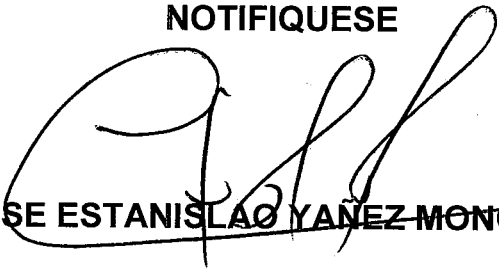
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
Se Notificó hoy el auto motivado por el auto de
Circulo, 17 JUN 2011
En estado a los autos de la causa
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01101-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ALFREDO OCHOA FLOREZ**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$41.861.460.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$437.452,00** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2017, hasta el 05 de junio de 2017; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de junio de 2017, hasta momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 30-37, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.806.902.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

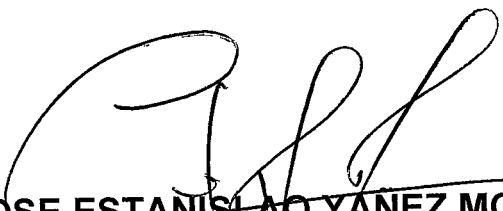
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Se Notificó hoy a las partes por auto de fe
Circula, 17 JUN 2011
En estado a los autos de la causa
El Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de ~~mayo~~ de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosataria en procuración, contra el señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el señor antes referido por la suma de **\$37.892.423,22**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, **más por los intereses de plazo sobre la suma que antecede**, a la tasa del 13,50% E.A, **desde** el 23 de septiembre de 2018, **hasta** el 14 de noviembre de 2018, como se desprende del escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa del 20.25% E.A., **desde** el 24 de enero de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que se garantizó dicha obligación con la garantía hipotecaria que cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago como obra al folio 48 de éste cuaderno; y observando el despacho que a pesar de haber contestado la demanda, la misma se hizo de manera extemporánea, como así quedó registrado en auto de fecha septiembre 06 de 2019 (fl 79); es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en razón a ello se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado (fl 76) para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.790.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante su oficio N°1574/19 (fl 80), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de **embargo del remanente** de los bienes del demandado señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**. Oficiese al citado despacho judicial

informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4189-001-2019-00634-00.

Agréguese al expediente lo informado por al acá demandado, en su escrito visto al folio 81, respecto del acuerdo de pago entre las partes por vía telefónica, así como los desprendibles de pago obrantes a folios 82 a 83, lo anterior para lo que estime pertinente la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

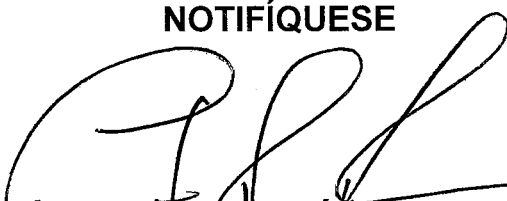
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Tómese nota de la orden de **embargo del remanente** de los bienes del demandado señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**. Oficiese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4189-001-2019-00634-00.

QUINTO: Agréguese al expediente lo informado por al acá demandado, en su escrito visto al folio 81, respecto del acuerdo de pago entre las partes por vía telefónica, así como los desprendibles de pago obrantes a folios 82 a 83, lo anterior para lo que estime pertinente la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

FECHADO DEFECHO
Cada, 17 JUN 2019
En estado de libertad
En Ciudad...

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00109-00

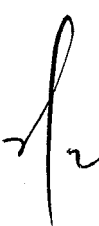
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **DIANA LIZETH GARCIA ROPERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VLADIMIR CARVAJAL RIVERO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de **\$3.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por la suma de **\$90.000,00**, por concepto de intereses de **plazo, correspondientes de octubre, a noviembre de 2018**, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 01 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 24, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$200.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

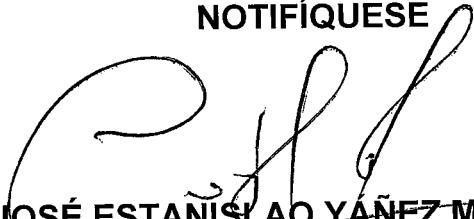
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECIBIDO SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO DE PROCESO CIVIL
CÓDIGO DE PROCESO CIVIL
Código, 17 JUN 2011
En estado a la unidad de la corte en
la ciudad, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00171-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diechocho~~ (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; a través de apoderado judicial, contra el señor **HOLGER ESNEIDER LARROTA CRISTANCHO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la cuantía de **\$16.000.000,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$2.380.309,00**, por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción, más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de marzo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de **\$92.838,00**, correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 71 a 73, observa el despacho que el demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.100.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

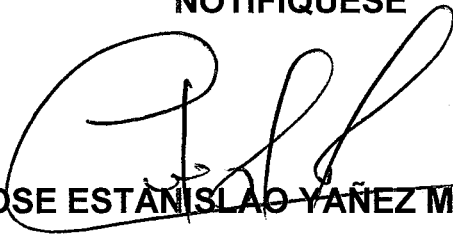
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPIO DE
Cúcuta, 17 JUN 2022
En estado de honorabilidad de la causa
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020) . =

Examinándose la acción incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **SERGIO IVAN GELVEZ ORTEGA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, respecto del Pagaré N° **051016110000206**, por la cuantía de **\$13.010.329.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$2.525.555.00** por concepto de intereses remuneratorios, más por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, y **\$51.291.00** correspondiente a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción; y respecto al Pagaré N° **4481850004166011** por la cuantía de **\$1.466.104,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación en el pagaré anexo al escrito de la demanda, más por la cuantía de **\$93.352.00** por concepto de intereses remuneratorios como obra en el Pagaré objeto de acción, y más por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objeto de ejecución Pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 71-74, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

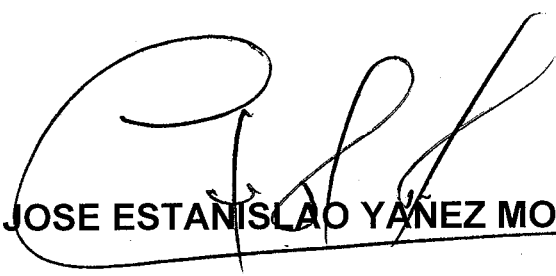
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cada. 17.02.2011
Ejecución de crédito
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00236-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *abril* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PEDRO DE JESUS MONCADA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de **\$2.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 16 de noviembre de 2015**, hasta el 16 de noviembre de 2016, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de noviembre de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 21, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

No está de más dejar registrado en este auto que el demandado es el señor **PEDRO JESUS MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.090.389.652**, lo anterior teniéndose en cuenta que se presentó un error por parte del mandatario judicial ejecutante en el escrito de demanda al digitar entre los nombres del demandado el sufijo "DE" lo cual conllevó al despacho a digitar en el auto mandamiento de pago como nombre del demandado **PEDRO DE JESUS MONCADA** sin embargo en aplicación a los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y teniéndose en cuenta que lo que identifica legalmente a los ciudadanos en este país es el numero de cedula, y observándose que en el título valor objeto de ejecución aparece aceptando la letra de cambio objeto de ejecución, entre

otros, el señor **PEDRO JESUS MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.090.389.652**, y que en el escrito de demanda y en la diligencia de notificación personal se registró y concuerda el numero de cedula del demandado antes citado, es en razón a ello, que para todos los efectos legales se tiene como demandado al referido señor **PEDRO JESUS MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.090.389.652**, reitero, quien se notificó personalmente del auto mandamiento de pago y no ejerció el derecho de contradicción, como así quedó registrado en el párrafo anterior de éste auto.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$15 0.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que la secretaría de transito y transporte del municipio de Villa del Rosario (fl 32) registró la medida cautelar respecto de la motocicleta de placas EUJ-57C, y dando alcance al numeral cuarto de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha abril 22 de 2019 (fl 13) se ordena el secuestro del bien mueble antes referido de propiedad del acá demandado, para lo cual ofíciase al respectivo inspector de tránsito del correspondiente municipio donde se encuentre la citada motocicleta, para que proceda a inmovilizarla, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del CGP; una vez inmovilizada la motocicleta objeto de medida cautelar, se exhorta al inspector de policía de la respectiva municipalidad donde se haya inmovilizado la misma para que proceda de manera INMEDIATA a realizar la diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso; dejándosele presente que le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase al respectivo inspector de tránsito, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

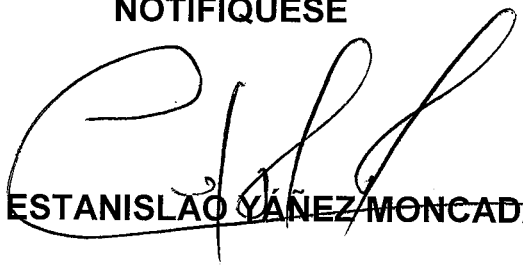
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el secuestro de la motocicleta de placas EUJ-57C de propiedad del acá demandado, para lo cual ofíciase al respectivo inspector de tránsito del correspondiente municipio donde se encuentre la citada motocicleta, para que proceda a inmovilizarla, como lo preceptúa parágrafo

del artículo 595 del CGP; una vez inmovilizada la motocicleta objeto de medida cautelar, se exhorta al inspector de policía de la respectiva municipalidad donde se haya inmovilizado la misma para que proceda de manera INMEDIATA a realizar la diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso; dejándosele presente que le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiése al respectivo inspector de tránsito, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
17 JUN 2010
17 JUN 2010

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00331-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ**, actuando en nombre propio, contra la señora **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la señora antes referida por la cuantía de **\$10.000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 02 de octubre de 2015**, hasta el 30 de junio de 2017; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 01 de julio de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 35 a 37; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.000.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

~~JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.~~

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (25) de mayo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra el señor **RODOLFO MORENO**, observa el despacho, que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes mencionado respecto del pagaré **N°14-02-200437** por la cuantía de **\$1.087.731,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré **N°14-01-200952** por la suma de **\$228.327,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré **N°14-01-200247** por la cuantía de **\$7.728.804,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 01 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a los folios 33 a 36, y teniéndose en cuenta que la parte demanda no retiró el traslado de la demanda, y no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$534.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

✓/2

Como consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

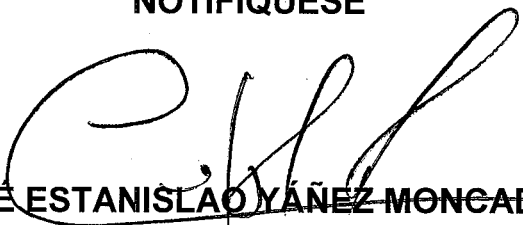
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

RECIBIDO SECRETARÍA
SE. JUDICIAL
Cada, 17 JUN 2013
En orden de la Sala de la Corte
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00509-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra la señora **RUBIELA ESTER AMAYA SANCHEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de **\$34.774.276,00**, por concepto de saldo de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la cuantía de **\$3.110.398,00**, por concepto de intereses de **plazo** causados y no pagados, desde el **17 de noviembre de 2018**, hasta el **17 de mayo de 2019**, más por los intereses **moratorios** sobre la suma de **\$34.774.276,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente (fl 27); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.180.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

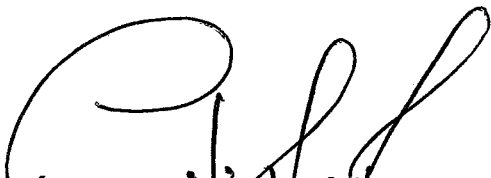
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

J400

RECIBIDO POR EL JUEZ
CARTAGENA, 17 DE JUNIO DE 2014
En orden a lo que se dispone
FOLIO 102/14

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00580-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **JUAN CARLOS BARAJAS PORTILLA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes mencionado por la cuantía de **\$25.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, **en razón a lo motivado**, más por los intereses de **plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 15 de julio de 2018**, hasta el 14 de enero de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de enero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 38 a 40; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.200.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO, 17 de Julio de 2017
En estado de ejecución, en el día
17 de Julio de 2017

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00662-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de ~~abril~~ de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHONY ROLANDO GARZON GONZALEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de **\$50.742.689,66**, por concepto de **saldo capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios sobre el saldo del capital** anteriormente descrito, a la tasa 18,38% EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **desde el 18 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, mas por la suma de **\$1.600.061,00**, por concepto de 9 cuotas en mora de la obligación, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** causados sobre las nueve (9) cuotas en mora antes referidas, a la tasa 18,38%EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **desde el 18 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas, mas por los **intereses de plazo** solicitados en la pretensión quinta de la demanda, sobre cada una de las cuotas allí registradas, desde el vencimiento de cada una de ellas, 27 octubre de 2018, hasta el 27 de junio de 2019, en razón a lo motivado.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 75 a 79, sin que retirara el traslado de la demanda, y sin que contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

f2

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°128 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-294858 (fl 90); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

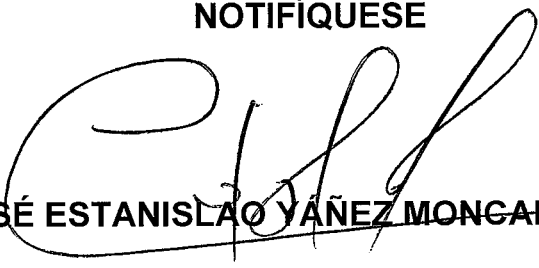
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°128 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-294858 (fl 90); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
CABO...
...
...

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00741-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **DARY YUDITH RAMIREZ JAIME**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LISSETTE KARINNA VARGAS LOPEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de **\$1.500.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 02 de abril de 2019**, hasta el 02 de julio de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 03 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 16, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$105.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que atañe al escrito visto al folio 22, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el secuestro al inspector de tránsito del bien mueble, ya que se hizo efectiva la medida cautelar, como se evidencia en el RUNT del automotor de propiedad de la demandada (fls 23 a 26); el despacho no accede a lo peticionado, por cuanto es claro que la medida cautelar decretada por éste despacho judicial no ha sido registrada por parte de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Los Patios (N/S), ya que si leemos detenidamente el RUNT más exactamente la hoja vista al folio 23, la medida cautelar de embargo está registrada a favor de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y no a favor de éste

proceso ejecutivo singular; así las cosas no es procedente hasta este momento procesal librar los oficios respectivos para la inmovilización de la motocicleta de placas JHH-76C de propiedad de la demandada.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

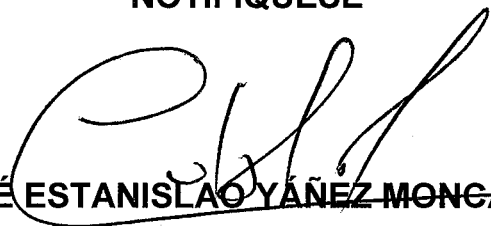
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Abstenernos de ordenar el secuestro respecto de la motocicleta de placas JHH-76C, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

TRABAJO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Es notorio que el auto notarial por el cual se
Cada, 17 de mayo de 2011
En este día se dio fe y se firmó el presente
El Juez de la Corte de Justicia

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00772-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A, contra **INVERSIONES AFFARI S.A.S**, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S**, representada legalmente por JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, y **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley se libró mandamiento de pago en contra de los demandados antes mencionados respecto del pagaré N°8200089017 por la cuantía de \$18.094.446,90, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089060 por la suma de \$2.458.492,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089061 por la suma de \$4.354.847,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089062 por la cuantía de \$719.720,75), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089063 por la suma de \$395.563,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089095 por la suma de \$847.430,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 15 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré N°8200089097 por la cuantía de \$14.250.932,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución **pagarés**, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a los codemandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a folios 55 a 57, 58 a 60, y 61 a 63, sin que hubiesen retirado el traslado de la demanda, ni hubiesen contestado la misma, y observándose que no impetraron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.050.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 64, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente, y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la codemandada **INVERSIONES AFFARI S.A.S y OTROS**; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°00243-19. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (21) de Abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", a través de endosatario en procuración, contra los señores FABIAN ANDRES DAVILA LEON y SOBEIDA ROJAS LEON, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la suma de \$3.184.272,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 39 a 42 y 43 a 46, respetivamente, sin que retiraran los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$240.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 27; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de COLPENSIONES, para que informe a ésta unidad judicial el diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 6127 de fecha octubre 23 de 2019, en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada contra la codemandada SOBEIDA ROJAS LEON. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

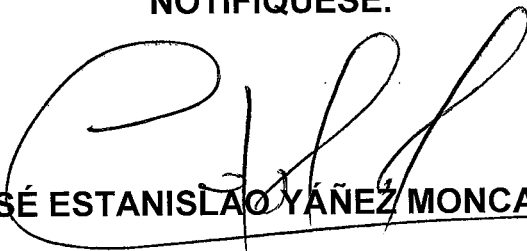
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase al señor pagador de COLPENSIONES para que informe a ésta unidad judicial el diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 6127 de fecha octubre 23 de 2019, en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada contra la codemandada SOBEIDA ROJAS LEON. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECIBIDO
JUEZ
17/10/2019
Cada
17/10/2019
17/10/2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00845-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 07^{to} (07) de Abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **PABLO ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de **\$10.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **16 de noviembre de 2017**, hasta el 05 de agosto de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de agosto de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 13, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$700.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

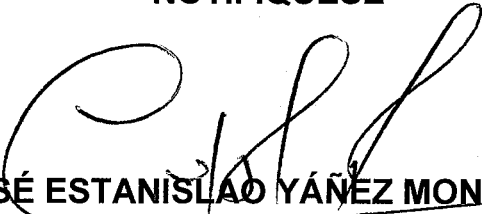
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, ~~teniéndose en cuenta el obono referido al fl. 20.~~

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECIBIDO
FOLIO 100
2019
C.A. 100
Escriba
Escriba

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00917-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Diechocho (18) de mayo 20 de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 26, por ser procedente se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la demandada INGEAGREGADOS EL PEÑON representada legalmente por el señor JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO, en las entidades bancarias registradas en el escrito petitorio; líbrense los respectivos **oficios** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$42.000.000,00.**

Decretar el embargo y retención de los dineros que a favor de la demandada INGEAGREGADOS EL PEÑON representada legalmente por el señor JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO se generen dentro de contratos suscritos con la Gobernación de Norte de Santander. **Oficiese al señor pagador de la GOBERNACIÓN**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$42.000.000,00.**

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INGEAGREGADOS EL PEÑON, identificada con NIT 901.143.640-6, matrícula mercantil N°322750; ubicada en la AVENIDA 9 #26-101 BARRIO PATIO CENTRO del municipio de Los Patios (N/S); para lo cual se **oficiará** a la Cámara de Comercio de la respectiva de la respectiva municipalidad; **y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada** se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Los Patios (N/S) quien tendrá amplias facultades entra las cuales están las de **subcomisionar**, fijar fecha y hora para dichas diligencias, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a las diligencias, y demás disposiciones necesarias para llevar

a cabo la comisión solicitada. Como consecuencia de lo anterior por
secretaría librense los oficios a la Cámara de Comercio de la
respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los
insertos del caso; remitiéndose copia del presente proveído, y del
certificado emitido por la Cámara de Comercio referida donde se
evidencie el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

RECEIVED
JUN 23 2011
CIVIL
En virtud de la presente se
se declara, —————

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00952-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosataria en procuración, contra el señor **PABLO ALEXIS MUÑOZ ROZO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la suma de **\$15.046.524,38**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 09 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 29; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.050.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Códice, 17 JUN 2022
En notario a las once de la mañana
En Crecencia.

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00962-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **WILLINTON SAID OVALLOS RANGEL**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido por la suma de **\$48.619.120,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$672.627,00**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de noviembre de 2018, hasta el 05 de diciembre de 2018, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 31 a 33, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$43 00.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.


SÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MO

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
 Calle 100 No. 100-100, San José, Costa Rica
 (2002) 17 JUN 2004
 En el día de la mañana
 17 JUN 2004